



SERVICIOS TERRITORIALES DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

N/R: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA
Servicio de Seguridad Industrial y Metrología
VCL/HMJ/jlr

Asunto: Presencia permanente de director de emergencias en plantas afectadas por reglamentación de accidentes graves

El Real Decreto 1196/2003, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas establece, en su apartado 3.3.1.3.c) lo siguiente:

“3.3.1.3.c) Enlace y coordinación con el plan de emergencia exterior.

La organización del establecimiento para situaciones de emergencia debe ser tal que permita, en todo momento, la presencia de un responsable en la instalación, que pueda asumir las funciones de director de la emergencia en el emplazamiento. Debe existir además un sistema de localización permanente de los responsables que pudieran estar involucrados en las actuaciones, de acuerdo a una cadena de mando prevista para todas las situaciones de horario y jornada laboral posibles”.

Conviene aclarar que este apartado es únicamente aplicable a aquellos establecimientos que cuenten con Plan de Emergencia Exterior (PEE) y que no se puede deducir que sea exigible la presencia de la dirección de la emergencia en el establecimiento permanentemente, los siete días de la semana, ni las veinticuatro horas del día, sino que la presencia debería estar garantizada únicamente en caso de producirse una emergencia.

En aquellos establecimientos que cuenten con un PEE, en el caso de que se considere necesario disponer permanentemente –los siete días de la semana y durante las 24 horas del día– de una persona responsable o con funciones de vigilancia que pueda dar la alerta ante cualquier suceso, deberá estar expresamente indicada en dicho Plan, y justificada en función del tipo de actividad que se desarrolla en la instalación. En los demás casos, se indicará el sistema de localización permanente de los responsables que pudieran estar involucrados en las actuaciones, de acuerdo a una cadena de mando prevista para todas las situaciones de horario y jornada laboral posibles.

En aquellos otros establecimientos que no cuenten con un PEE, bien porque se trate de establecimientos de Nivel Inferior, o bien porque se trate de un establecimiento de Nivel Superior para el que se haya decidido que no se elabore PEE, de acuerdo con el apartado 7.3.12 del Real Decreto 1196/2003, o porque éste todavía no haya sido aprobado por el órgano competente en materia de Protección Civil y Emergencias; será el organismo de control habilitado, durante la evaluación del PEE o durante sus laboras de inspección, quien



determine y justifique la necesidad de aplicar lo citado anteriormente a los referidos establecimientos sin PEE.

Esto no impide que la autoridad competente en accidentes graves pueda establecer otras medidas adicionales para garantizar la seguridad del establecimiento y reducir las posibles consecuencias de un accidente grave sobre la salud de las personas, los bienes y el medio ambiente.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA